

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvese proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No 139

RAD. 765203184003-2024-00073-00. Exoneración de cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** es adelantada por el señor **WILSON DÁVILA RAIGOZA**, a través de apoderado judicial, contra la señora **DELCY DEL CARMEN ESCOBAR ZAPATA**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1- El inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso preceptúa:

*“En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**”* (Negrilla y resaltado del Despacho).

En el poder que se allega con la presente demanda no se da cumplimiento a la norma antes transcrita, ya que no menciona cuál es el asunto para el cual se confiere el poder. Entiéndase bien, es un poder especial, el cual **debe determinar** para qué asuntos se está otorgando, a diferencia del poder general, el cual se extiende para varios trámites. Al interior de un proceso judicial se aporta un **poder especial, no general.**

2- El inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 señala:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Tampoco se da cumplimiento a la norma antes transcrita. En el poder que se allega no se expresa el correo electrónico del apoderado.

3- En el acápite de notificaciones de la demanda no se señala el correo electrónico de las partes ni del apoderado del demandante, esto en cumplimiento del inciso 1° del artículo 6° de la mencionada Ley: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*

Si se desconoce el correo electrónico de la demandada así deberá indicarlo.

Si lo conoce, deberá seguir los derroteros trazados por la Sentencia de la C. S. de J., en sede de tutela, STC 16733 de 2022: **Declarar bajo la gravedad del juramento**, léase bien esto, que debe hacerse y escribirse para los efectos legales de rigor, que el canal escogido pertenece a la demandada, que es el que ella utiliza, indicar cómo obtuvo esta información y ofrecer acreditación o prueba que ese corresponde a la demandada, para de esta suerte entender, al margen de lo que allí

se estudió sobre el acuse de recibo, que se surtió entonces la notificación por vía tecnológica, en debida forma, y todo ello debe ser deparado por la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** es adelantada por el señor **WILSON DÁVILA RAIGOZA**, a través de apoderado judicial, contra la señora **DELCY DEL CARMEN ESCOBAR ZAPATA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica al abogado **ALVARO SEBASTIAN YIE CORDOBA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1085285966 y la tarjeta profesional No. 313.825 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56e81bc709192d8a36cd3ff0802119e4f6b65cd96f08522644c229de9e7a24f**

Documento generado en 23/02/2024 07:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>